



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE  
SAN MARTIN

San Martín, 8 de julio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor Cristian Barranta, Defensor Público Oficial de **Segundo José Martín Clavero**, en el marco de las presentes actuaciones con **FSM 37/2019/TO1/44/1**.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.**

Con fecha 18 de junio del corriente año, en mi carácter de Juez de Ejecución, resolví: “[...] **I. NO HACER LUGAR** al pedido de detención domiciliaria de **SEGUNDO JOSÉ MARTÍN CLAVERO** (artículo 32 de la ley 24.660 -a contrario sensu-) [...]” (fojas 73)

**II.**

La asistencia técnica de Segundo José Martín Clavero interpuso recurso de casación contra la resolución aludida (fojas 75/82).

En tal sentido, señaló que “[...] *El remedio procesal que se articula resulta formalmente procedente en tanto cumple con las prescripciones del artículo 438 y ss. del C.P.P.N. [...]*”.

Por otra parte, puso de manifiesto que “[...] *Todo ello, al conculcar derechos de máxima jerarquía normativa como la salud, integridad personal y vida, así como al incumplir con la obligación estatal de brindarle a los detenidos sometidos a su jurisdicción un trato humano por su situación de vulnerabilidad y de asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, trasunta innegablemente CUESTIÓN FEDERAL SUFICIENTE*



*para convocar la intervención del Superior (arts. 1, 18 y 75, inc. 22, de la C.N.; 1, 9, 11, 18 y 26 de la DADYDH; 3 y 25 de la DUDH; 4.1, 5.1.2.6, 7.5, 8.2, 19 y 25 de la CADH; 2.3, 7, 9 y 10 del PIDCyP; 12.1 y 2 del PIDESyC; 1, 2, 12, 13, 14 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en la Américas de la CIDH, 24 a 35 de las Reglas Nelson Mandela y acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad), imponiéndose su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”). [...]”.*

*También, dijo que “[...] En ese sentido, el recurso se deduce por inobservancia de normas procesales consagradas en el mismo digesto bajo pena de nulidad, concretamente del art. 123 y cc. del C.P.P.N., con directo impacto en las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal (C.N. art. 18 y 75 inc. 22, DADyDH, art. 26, DUDH, art. 10 y 11 inc. 1, y PSJCR art. 8), aspirándose a demostrar frente a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal que la citada resolución debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en tanto se encuentra privada de la debida motivación que bajo pena de nulidad exige el art. 123 del C.P.P.N., requisito que, a su vez, deviene propio de los actos de los órganos que integran los poderes de un Estado de Derecho (CN, art. 1).”*

*“Asimismo, la decisión impugnada se revela claramente como un pronunciamiento arbitrario en el que a través de un esfuerzo invisibilizador de lo realmente acreditado en el legajo en el que mediante el recurso a un “análisis parcializado y aislado de los elementos de juicio” y “omitiendo pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE  
SAN MARTIN

*ello”, buscó inhábil cobijo “breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación” (conf. CSJN, Fallos 321:1909 y Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678, respectivamente; entre muchos otros). [...]*”

Por último, hizo reserva de caso federal de la siguiente manera: “[...] *Habida cuenta que a lo largo de este escrito han sido puestas en cuestión las plurales garantías de orden constitucional ut supra mencionadas, hago expresa reserva del caso federal –art. 14 de la ley 48- para el supuesto de que la decisión que se adopte sea contraria a la pretendida por esta parte. [...]*”.

**III.**

Llegado el momento de resolver, teniendo en cuenta que el recurso de casación interpuesto se ajusta a los requisitos que establecen los artículos 456, incisos 1º y 2º, 457, 459, 463 y 465 bis del Código Instrumental, no se observan obstáculos formales para su concesión ya que, si bien el decisorio recurrido no satisface el requisito formal de “sentencia definitiva” que impone el ordenamiento ritual para la procedencia de este medio impugnatorio, lo decidido sí resulta de competencia de la Cámara Federal de Casación Penal cuando de ella pueda derivar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo que, los argumentos expuestos por el recurrente hacen necesaria la intervención de la Alzada.

Por lo expuesto, en aras de una total salvaguarda del ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, **RESUELVO:**

**I. CONCEDER el recurso de casación** interpuesto por el doctor Cristian Barranta en representación de **Segundo José Martín Clavero** (artículos 456, 457, 464, 465 bis y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).



**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal ( 14 de la ley 48).

**III. COMUNICAR** a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y elévese de manera digital a la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal.

Ante mi:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

---

*Fecha de firma: 08/07/2025*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#38740032#463226758#20250708132347715